

Artículo 72.- Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública.

1.- Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: pruebas deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa de la ciudad autónoma.

2.- La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución y demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

3.- Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originare un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local determinará las medidas de señalización o de presencia física necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

## CAPÍTULO II.- DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS.

Artículo 73.- Permisos de circulación y documentación de los vehículos.

1.- El conductor de un vehículo a motor o ciclomotor queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten. También se admite la presentación de fotocopias compulsadas de los documentos mencionados.

La circulación de estos vehículos sin alguna de las autorizaciones mencionadas, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o revocación, dará lugar a su inmovilización hasta que se disponga de ellas, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

2.- Está prohibida la circulación de los vehículos no asegurados en la forma establecida reglamentariamente. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado el depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Artículo 74.- Matrículas.

1.- Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne reglamentariamente y sin deterioros.

2.- En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

## TÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS CAUTELARES Y RESPONSABILIDAD.

### CAPÍTULO I.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75.- Cuadro General de infracciones.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes Penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves, las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

4.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) Conducción negligente.

b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

c) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o